

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001744-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004310-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana TERESA ROSARIO MACEDO PADILLA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002711-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 004310-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de diciembre de 2023, se sancionó a la ciudadana TERESA ROSARIO MACEDO PADILLA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto (la administrada), con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 22 de febrero de 2024, la administrada presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

Pese a que la administrada no precisa la naturaleza de su escrito, de su desarrollo se desprende que está dirigido al órgano sancionador; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 011741-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 12 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, la administrada alega lo siguiente:



- a) Que, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral debido a la falta de información, ausencia de asesoramiento y asistencia técnica por parte de la organización política por la que postuló;
- b) Que, no cumplió con la obligación de rendición de cuentas, por desconocimiento ya que era la primera vez que postulaba como regidora;
- c) Que, solicita se tome en consideración la lejanía de su comunidad debido a que la información llega a destiempo. Asimismo, añade que ante la falta de recursos económicos resulta difícil el movilizarse a la ciudad de Iquitos para dar respuesta inmediata a cualquier tipo de documentación;
- d) Adjunta, la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral;

Respecto a los argumentos a) y b), la administrada no puede pretender desconocer su obligación solo por participar por primera vez como candidata, toda vez que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; más aún cuando al haber sido candidata debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

Aunado a ello, cabe precisar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que “El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”. Conforme a ello, la administrada no puede responsabilizar al personero legal por el incumplimiento de su obligación por la falta de asesoría, toda vez que es responsabilidad de éste informarse al respecto;

En adición a ello, el artículo 36-B de la LOP establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera; y resalta que es el candidato quien será sancionado ante este incumplimiento; a tal efecto, no tiene incidencia el hecho de haber participado por primera vez en un proceso electoral como candidata. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la administrada;

En relación al argumento c), corresponde precisar que la no presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña no puede justificarse en la lejanía de su comunidad, toda vez que la referida circunstancia no resulta ajena al ámbito de control de la administrada, pudiendo haberse previsto y/o remediado por ésta de manera oportuna. Además, dicho hecho no es un hecho fortuito, pues se colige del argumento de la administrada que esto es algo común en su zona sobre lo cual ella tenía conocimiento previo; por tanto, ésta debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación;

Aunado a ello, justificar el incumplimiento de su obligación debido a que la comunicación llega a destiempo a causa de la lejanía de su lugar de residencia; esto supondría restar



fuerza normativa a la Constitución Política, cuyo artículo 109 establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

De otro lado, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas excandidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad;

Sobre el argumento d); conviene precisar que, la obligación de los candidatos consistía en presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. En el presente caso, se acreditó que la administrada no cumplió con presentar la primera y segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido. Por ello, frente a dicho incumplimiento se configuró la conducta infractora tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, cabe indicar que solo es posible considerar como atenuante de responsabilidad la presentación extemporánea de la información financiera cuando esta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del RFSFP, esto es, dentro del plazo para presentar descargos frente al inicio o al informe final de instrucción del PAS que fuera seguido en su contra;

Por tanto, considerando que la sanción de multa ya fue emitida y surtió efectos, no resulta posible evaluar la presentación de la información financiera con posterioridad a la misma;

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que se remitirán los Formatos N° 7 y N° 8 adjuntos al presente recurso, a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), a fin que se actualice la data del Portal Claridad.

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 004310-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana TERESA ROSARIO MACEDO PADILLA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004310-2023-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana TERESA ROSARIO MACEDO PADILLA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7848 8511

